

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº

461 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, n. 6 JUN. 2014

VISTO:

El recurso de apelación invocado por la señora Bernardina Acho Acuña, contra la Resolución Directoral N° 180-2012-GR-DRTC-DR-APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac a través del Oficio Nº 087-2014-GR-DRTC-DG-APURIMAC con SIGE Nº 00004751 de fecha 17 de marzo del 2014 y Registro del Sector Nº 595, eleva el recurso de apelación interpuesto por la administrada Bernardina Acho Acuña, contra la Resolución Directoral Nº 180-2012-GR-DRTC-DR-APURIMAC 13-12-2012, la que es tramitado en 40 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por doña **Bernardina ACHO ACUÑA**, contra la Resolución Directoral N° 180-2012-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 13 de diciembre del 2012, quien en contradicción a dicha resolución manifiesta no encontrarse conforme con sus extremos, por cuanto a más de contener una fundamentación ambigua y arbitraria, viola y desconoce su derecho a percibir la restitución de las Bonificaciones Especiales del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99, que le corresponde percibir por mandato expreso de dichas normas, que son de carácter alimentario, que no fueron derogados y que siguen vigentes a la fecha. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 180-2012-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 13 de diciembre del 2012, se Declara Improcedente, el otorgamiento del pago de reintegros, devengados y restitución del 16% de los Decretos de Urgencia N° 90-96-EF, 073-97-EF 011-99-EF, a favor de la Administrada Bernardina ACHO ACUÑA en su condición de viuda del quien en vida fue su cónyuge Ángel CALLME ASTO;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, mediante <u>Decreto de Urgencia N° 090-96</u>, se Decreta Otorgar a partir del 1° de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes, Profesionales de la Salud, Docentes de las Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivos y administrativos del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31° de la Ley N° 26553. La Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el **dieciséis por ciento (16%)** sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente, señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las Asignaciones y Bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142, 153, 154, 211, 327, 261, 276 y 289-91-ED, R.M. N° 340-91-EF/11,





PRESIDENCIA REGIONAL



Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus Modificatorias y demás normas allí contemplados;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 073-97, se Otorga a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la Administración Pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios y otros que estén sujetos al Decreto Legislativo N° 276, y servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. La Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo Nº 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91/EF11, Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184°, 231° y 281° de la Ley N° 25303, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697, y 25897, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leves N°s. 26163 v 25943. Decretos Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 v 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N°227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 19-97. La bonificación a que se refiere el Artículo 1° de presente D.U. tendrá las siguientes características entre otros: a) será una asignación mensual permanente y se afectará en el caso del personal en servicio en el Grupo Genérico 1 "Personal y Obligaciones Sociales". utilizando la específica del gasto respectiva del clasificador por Objeto del Gasto, y para el caso del personal cesante en el Grupo Genérico 2 "Obligaciones Previsionales", Específica del gasto de "Pensiones" b) Estará afecta a los descuentos por Cargas Sociales FONAVI, Fondos Especiales de Retiro y Aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión;

Que, asimismo Mediante <u>Decreto de Urgencia Nº 011-99</u>, se Otorgan a partir del 1º de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la Administración Pública degulados por el Decreto Legislativo Nº 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidas en el Decreto Legislativo Nº 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo Nº 276 y demás normas. La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo Nº 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nºs. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12º del D.S. Nº 051-91-PCM y demás dispositivos que corresponden;

Que, la facultad de contradicción previsto por el Artículo 206 numeral 206.3 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala <u>No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;</u>

Sing Pub. Singer Singer



PRESIDENCIA REGIONAL



Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la acotada norma procedimental, determina que <u>los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere al Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;</u>

Que, según prevé la Ley Nº 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4º numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de resupuesto, señala que <u>las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;</u>

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Decreto Legislativo Nº 847 a través del Artículo 1º establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior,

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la señora Bernardina ACHO ACUÑA, se advierte, si bien dicha administrada pretende ser beneficiaria de la restitución de las Bonificaciones Especiales del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° s. 090-96, 073-97 y 011-99. Sin embargo conforme se tiene del considerando tercero de la resolución materia de apelación, así como de las Planillas de Haberes de los años 1996, 1997 y 1999 adjuntas, que corresponden al quien en vida fue señor Ángel Callme Asto, que ha percibido el incremento de los reintegros del 16% en cada caso, cuyos montos oscilan entre S/. 54.83, 63.60 y 73.78 Nuevos Soles según corresponde. No siendo posible, efectuar dichos pagos con carácter de restitución y retroactivamente, teniendo en cuenta que la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 N° 30114, Ley N° 28411, Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas de carácter presupuestal limitan administrativamente efectuar los



PRESIDENCIA REGIONAL



pagos en la condición solicitada. Por tanto la pretensión invocada por impedimentos de carácter presupuestal deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal Nº 103-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 29 de abril del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Bernardina ACHO ACUÑA contra la Resolución Directoral Nº 180-2012-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 13 de diciembre del 2012, que Declara Improcedente, el otorgamiento del pago de reintegros, devengados y restitución del 16 % de los Decretos de Urgencia Nº 90-96, 073-97 y 011-99, a favor de la referida Administrada en su condición de viuda del quien en vida fue su cónyuge señor Ángel CALLME ASTO. Por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativas que corresponda, para su conocimiento y fines.

ON General September 1

ONAL OR PROVIDENCE OF THE PROV

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. Elias Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PG.AP. RJH/DRAJ. JGR/Abog.